

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

JUAN ANGEL SANTIAGO GONZÁLEZ	KLAN201900629	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
DEMANDANTE APELANTE		Caso Núm.: SJ2019CV2491  (904)
v.		Por:
MEDIA ONLINE, INC., WALLY CASTRO MARINE, INC. Y WALDEMAR CASTRO SAN ROMÁN		ENTREDICHO PROVISIONAL, INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE; SENTENCIA DECLARATORIA; VIOLACIÓN A LA LEY DE MONOPOLIOS; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS; ACTOS PROPIOS; INTERFERENCIA TORTICESRA DE CONTRATOS
DEMANDADOS APELADOS		

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2020.

El 7 de junio de 2019, el señor Juan Ángel Santiago González (en adelante “apelante” o “señor Santiago González”) presentó ante nos un recurso de *Apelación*. Nos solicita que se revoque la *Sentencia* emitida el 22 de abril de 2019 y notificada el mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En el referido dictamen, el foro primario desestimó la totalidad de su demanda en contra de Media Online, Inc.; Wally Castro Marine, Inc.; y Waldemar Castro San Román (en adelante denominados en conjunto como “parte apelada”). Ello, a tenor con la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la sentencia apelada.

I.

El 12 de marzo de 2019, el señor Santiago González presentó una *Demanda Jurada* contra Media Online, Inc. (en adelante “Media Online”), Wally Castro Marine, Inc. (en adelante “WCM”) y Waldemar Castro San Román (en adelante “señor Castro San Román”)<sup>1</sup>. En su demanda sostuvo que desde el año 2013, se dedica a la venta de embarcaciones usadas en Puerto Rico, enlazando potenciales compradores locales con vendedores de botes en los Estados Unidos. Así las cosas, con el acuerdo de los dueños y/o *brokers*, mercadea localmente embarcaciones sitas en los Estados Unidos e Islas Vírgenes. Una vez acuerda la compraventa, coordina la logística para traer las embarcaciones a la isla. Para promover sus servicios comenzó a colocar anuncios de forma gratuita en la plataforma de Clasificadosonline.com (en adelante “Clasificados”), la cual es propiedad de Media Online, Inc. (en adelante “Media Online”). Según expresó, para el 11 de mayo de 2016, agentes de Clasificados lo contactaron para que se hiciera socio de la referida plataforma; cosa que hizo. Planteó que, para el 22 de marzo de 2018, Clasificados no tenía restricción alguna sobre que los productos mercadeados en la plataforma debían encontrarse físicamente en Puerto Rico.

No obstante, adujo que después de dicha fecha Clasificados enmendó unilateralmente los términos y condiciones de la plataforma, para restringir y monopolizar, en concierto con el señor Castro San Román y su compañía WCM, el comercio de venta de botes usados. Asimismo, manifestó que las referidas enmiendas fueron implementadas para “sacarlo del mercado” tras este ser una competencia para el señor Castro San Román, así como para su compañía. A su juicio, Clasificados instaló un botón para reportar aquellos anuncios donde los productos no se

---

<sup>1</sup> Véase, pág. 1-9, del recurso de *Apelación*.

encontraban en Puerto Rico el cual solo existe en la sección de embarcaciones a pesar de que su política se extiende a todos los bienes anunciados en la plataforma.

Así las cosas, el señor Santiago González señaló que Clasificados y los demás demandados comenzaron un patrón de acoso en su contra al reportar las violaciones a los términos y condiciones dispuestos en la plataforma. En consecuencia, en octubre de 2018, Media Online canceló la suscripción de socio de la parte apelante por “violación de los términos y condiciones” de la plataforma. Según alegó “por información y creencia sabía que los nuevos términos y condiciones hechos a la medida de Wally Castro Marine, Inc. y del señor Waldemar Castro solo eran puestos en vigor contra él”. Sostuvo incluso que, otros socios continuaban mercadeando embarcaciones que no se encontraban sitas en Puerto Rico.

Tras exponer tales alegaciones generales, el señor Santiago González formuló en su demanda las siguientes cinco (5) causas de acción: (1) violación a los Art. 2 y 4 de la Ley Antimonopolística, *infra*; (2) entredicho provisional, *injunction* preliminar e *injunction* permanente; (3) sentencia declaratoria, (4) incumplimiento de contratos; (5) interferencia torticera de contratos.<sup>2</sup>

El mismo día que presentó su demanda, el señor Santiago González incoó una *Moción urgente en apoyo a solicitud de entredicho provisional e interdicto preliminar*<sup>3</sup>. En esta solicitó que tanto Clasificados como el señor Castro San Román y WCM cesaran las prácticas antimonopolísticas de restringir irrazonablemente la mercancía que se anunciaba en la plataforma; además de que se restablecieran los términos y condiciones previamente existentes al 22 de marzo de 2018. Por igual, pretendió que el foro primario restableciera la cuenta de este, como socio activo. En atención a lo anterior,

---

<sup>2</sup> Valga señalar que en la demanda se incluyeron dos causas de acción adicionales, que nos abstuvimos de incluir por tratarse más bien de alegaciones y reclamaciones adicionales. Por una parte, se alegó que Media Online estaba impedido de actuar contra sus propios actos al modificar los términos y condiciones de su plataforma de modo unilateral para excluir al señor Santiago González. De otro lado, se solicitó que se condenara a la parte demandada al pago de gastos, costas y honorarios de abogado.

<sup>3</sup> Véase págs. 10-16, del recurso titulado *Apelación*.

el 12 de marzo de 2019, el tribunal primario emitió una *Orden* en la cual declaró *Sin lugar* la petición de entredicho provisional. A su vez, señaló una vista para dilucidar la procedencia del *injunction* preliminar solicitado, a celebrarse el 25 de marzo de 2019, a las 9:00 AM.<sup>4</sup>

Horas antes de la vista señalada, Media Online presentó una *Moción solicitando la desestimación de la petición de recurso al amparo de la regla 10.2.*<sup>5</sup> En particular, solicitó la desestimación de los *injunctions* preliminar y permanente, así como de las reclamaciones que se derivan de la supuesta violación a los Arts. 2 y 4 de la Ley Antimonopolística. La referida moción se sometió acompañada de los siguientes documentos: términos y condiciones de la plataforma vigentes al 25 de enero de 2001; captura de pantalla de parte en la plataforma donde se requiere que el usuario marque una caja confirmando que la embarcación está la mayoría del tiempo donde indicó y que acepta los términos de la plataforma; copia de artículo titulado *Al descubierto pobre regulación de clasificados*, publicado en [www.telemeundopr.com](http://www.telemeundopr.com), el 11 de noviembre de 2015; términos y condiciones de la plataforma vigentes al 23 de agosto de 2018.

En su escrito Media Online sostuvo que el reclamo del señor Santiago González se debía el malestar sufrido tras habersele cancelado su contrato como socio. Explicó que, desde los inicios de Clasificados, se le requería a toda persona que colocara algún anuncio que estableciera en donde se encontraba localizado el bien a promocionar. Indicó que ello se lograba mediante la selección de uno de los pueblos de Puerto Rico. Sin embargo, tras reclamos de consumidores y una investigación periodística, se enmendaron los términos y condiciones de la plataforma para que los usuarios incluyeran en los anuncios el lugar donde estaba sito el bien a ser vendido. Con ello se garantizaba que los clasificados colocados en la plataforma fueran fidedignos y reales. Según se indicó, el señor Santiago González se vio afectado con las enmiendas pues presuntamente, en sus

---

<sup>4</sup> Véase pág. 17, del recurso titulado *Apelación*.

<sup>5</sup> Véase págs. 18-48, del recurso titulado *Apelación*.

clasificados colocaba embarcaciones sitas en Estados Unidos como si se encontraran físicamente en algún pueblo de Puerto Rico.

En apoyo a su posición, Media Online esbozó los términos y condiciones existentes desde los comienzos del portal. Estos expresaban lo siguiente:

- a. Términos y Condiciones 25 de enero de 2001

### 3. LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO

Como usuario del Servicio, usted se compromete a: (a) proveer información cierta, corriente y completa sobre usted cuando ésta sea requerida durante el registro del usuario (b) mantener e informar sobre cambios de información para mantener la data de registro cierta, corriente y completa. Si usted proveyera información que fuera falsa, incorrecta, incompleta o no al día o ClasificadosOnline tuviera razones para considerar que la información fuera falsa, incorrecta, incompleta o no al día, Clasificados Online tiene el derecho de suspender o terminar sus privilegios de usuario.

- b. Usted se compromete a no utilizar el Servicio para:

a...

- d. Falsificar encabezados o de alguna manera manipular los anuncios e identificaciones para engañar el origen del contenido transmitido por el Servicio;...

- c. [C]lasificadosOnline y sus funcionarios tienen todo el derecho (pero no la obligación) en su escrito de remover o rechazar o remover cualquier contenido que esté disponible en el Servicio. Sin limitar lo anterior ClasificadosOnline y sus funcionarios tienen el derecho de remover cualquier contenido que viole el TDS [Términos de Servicio] o que sea objetable. Usted está de acuerdo que usted evaluará y se responsabilizará de todos los riesgos asociados con el uso del Contenido, incluyendo la veracidad, la utilidad y certeza de la información en el Contenido.

### d. 10. TERMINACIÓN

Usted accede a que ClasificadosOnline, en su discreción, pudiera terminar su contraseña, o nombre de usuario o uso del Servicio, y remover o descartar cualquier Contenido dentro del Servicio, por cualquier razón, incluyendo, pero no limitado a, falta de uso o si ClasificadosOnline considera que usted ha violado los Términos De Servicio o en alguna manera violado el espíritu del TDS. Esta terminación se puede llevar a cabo sin previo aviso, y conocimiento y que ClasificadosOnline puede inmediatamente desactivar o borrar su cuenta y toda la información relacionada con sus archivos o su cuenta y/o puede impedir cualquier acceso futuro a estos archivos. Usted accede a que ClasificadosOnline no es responsable a usted o a un tercero por la terminación de este Servicio.

En particular, Media Online adujo que las enmiendas a los términos y condiciones de la plataforma fueron notificadas a los usuarios el 30 de marzo de 2018, y que las mismas se introdujeron a los efectos de:

- a. Aclarar que la mercancía tenía que estar físicamente disponible y sujeta a inspección ocular en el área geográfica marcada en el anuncio.
- b. Que el anunciante tenía la autoridad legal para anunciar la mercancía.
- c. Se rediseñó una barra para que los usuarios pudiesen reportar el anuncio por Fraude, Fuera de Lugar, Repetido, Vendido, No disponible y Ofensivo.
- d. Se añadió una caja de consejos para evitar fraude.
- e. Se añadió un botón en el área de botes donde el anunciante confirma que la embarcación está en PR y que tiene autorización legal para venderla.

De otra parte, Media Online sostuvo en su moción que de las alegaciones bien hechas de la demanda no se desprendían los elementos necesarios para que el reclamante demostrara violación alguna a la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, *infra*. En particular, refirió que de las alegaciones de la demanda surgía confusión con lo reclamado, pues Media Online no competía con la parte apelante ya que no se dedicaba al negocio de venta de embarcaciones sino a vender clasificados en línea. En esta misma línea, arguyó que las alegaciones en la demanda eran insuficientes toda vez que no se argumentó lo siguiente: que no existía otro portal de clasificados en el internet similar al utilizado, que sirviera para el mercado de embarcaciones; cómo la actuación de Media Online afectó su negocio de venta de embarcaciones y cómo ello benefició a Media Online; cómo el supuesto acuerdo entre las partes demandadas restringió el comercio y cuál era el poder monopolístico de ello.

De otra parte, el 25 de marzo de 2019, el TPI inició la vista evidenciaria para atender la solicitud de interdicto preliminar. Tal como surge de la *Minuta*, al iniciarse los procedimientos el Tribunal hizo constar la moción de desestimación presentada previamente por Media Online.<sup>6</sup> Tras discutir el curso a seguir con su representante legal, el señor Santiago González solicitó un término de cinco (5) días para presentar por escrito su oposición a la solicitud de desestimación. En vista de lo anterior, el Tribunal emitió varias determinaciones, entre éstas, ordenó a todas las partes a

---

<sup>6</sup> Véase págs. 49-50, del recurso titulado *Apelación*.

presentar sus respectivas oposiciones, réplicas y dúplicas y determinó mantener el caso fuera de calendario en espera de tales escritos.

En cumplimiento con lo ordenado, el 29 de marzo de 2019, el señor Santiago González presentó su *Oposición a la moción de desestimación*<sup>7</sup>. Adujo que, según la moción de desestimación de Media Online, los términos y condiciones implantados respondían a una alta incidencia de fraudes los cuales, además, fueron investigados por una cadena de noticias puertorriqueña. Sin embargo, planteó que dichas enmiendas fueron realizadas años después de que Media Online adviniera en conocimiento de los supuestos fraudes. Por tanto, alegó que a Media Online no le asistía la razón en su solicitud de desestimación.

Argumentó extensamente que, de una lectura de las alegaciones de la demanda, se desprendía la concesión del remedio solicitado teniendo así “grandes probabilidades de prevalecer en el pleito”. A su juicio, su reclamación contenía todos los criterios necesarios para demostrar una infracción a los Artículos 2 y 4 de la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, *infra*. Por tal razón, insistió en que bajo los aludidos preceptos de la ley era merecedor de una suma por el triple de los daños sufridos, así como del remedio interdictal solicitado.

Además, indicó que de su demanda se desprendía que contaba con la legitimación activa requerida en ley antimonopolística, así como con la prueba del daño. Por tanto, manifestó que existiendo en su reclamación los criterios esbozados en la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, *infra*, el foro primario debía descartar la moción de desestimación incoada por Media Online y conceder el interdicto solicitado. Para con ello, evitar la continuación de pérdidas y daños en su negocio de venta de embarcaciones; a pesar de estar anunciándolos en otros medios digitales.

Por su parte, el 30 de marzo de 2019, Media Online presentó su *Réplica a oposición a moción de desestimación*.<sup>8</sup> Reiteró que, de las

---

<sup>7</sup> Véase págs. 51-63, del recurso titulado *Apelación*.

<sup>8</sup> Véase págs. 64-80, del recurso titulado *Apelación*.

alegaciones conclusivas, ambiguas y generales, esbozadas en la demanda no sustentaban lo solicitado. Pues de estas no surgían los elementos necesarios para que la parte apelante demostrara violación alguna a la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, *infra.* y que por dicha violación se encontrara sufriendo un daño anticompetitivo. A su vez insistió en que no existía posibilidad de que bajo la precitada ley pudiera ser responsable cuando claramente no competía contra el señor Santiago González. Afirmó, además, no ser una facilidad esencial que de privársele la participación a la parte apelante en la misma se incurriera en una práctica monopolística ilegal.

También, dispuso que de la demanda y de la oposición a la moción de desestimación presentadas por la parte apelante se desprendía claramente que Media Online no se dedicaba a la venta de embarcaciones y que por el contrario quedaba demostrado que se dedicaba a la publicación de clasificados en el internet. A su vez reafirmó que la parte apelante conocía desde un principio sobre los términos y condiciones para usar la plataforma. Por lo tanto, la parte apelante era conocedora de que Media Online se reservaba el derecho de enmendar los términos y condiciones de uso sin notificación previa y/o sin la necesidad de que sus usuarios consintiesen. En cuanto a la causa de acción por alegada interferencia culposa expuso que las alegaciones al respecto incluidas en la demanda son conclusiones disfrazadas, estereotipadas y genéricas que no deben ser tomadas como ciertas. Según afirmó, de haber existido el alegado patrón de acoso, no se explica en que consistió, ni si tuvo mérito.

En efecto de lo anterior, solicitó nuevamente que el tribunal primario desestimara la petición de entredicho preliminar y permanente. Pues, ante la ausencia de violación a la aludida ley, no se configuraban los elementos para que el foro primario brindara el remedio extraordinario solicitado por el señor Santiago González ya que de las propias alegaciones en la demanda surgía la existencia de un remedio adecuado en ley para su petición, pues reclamó sumas ascendentes a \$650,000.



Por su parte, el 1ro de abril de 2019, el señor Santiago González presentó una *Dúplica*<sup>9</sup>. En ésta planteó principalmente que la moción en la cual Media Online solicitó la desestimación de la causa debía ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria, puesto que fue presentada con varios documentos anejados. Según abundó, la moción incoada por Media Online pretendió aplicar criterios probatorios que por lo general son utilizados luego de concluido el descubrimiento de prueba. A su juicio, dicha actuación transformó su moción de desestimación en una solicitud de sentencia sumaria, la cual debía ser acogida de este modo y declarada no ha lugar pues existían importantes hechos en controversia los cuales no precisó. En consecuencia, indicó que lo apropiado era la concesión del interdicto o en la alternativa una vista evidenciaria para evaluar los méritos de este.

Así las cosas, el 22 de abril de 2019, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* recurrida, desestimando la demanda en su totalidad.<sup>10</sup> En el referido dictamen el foro de instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Desde 2013, la parte demandante se dedica a la venta de embarcaciones usadas en Puerto Rico.
2. Mediante acuerdos de cobrokerage, el Sr. Santiago enlaza a potenciales compradores en Puerto Rico con vendedores de botes en los Estados Unidos continentales.
3. MOL [Media Online] es una corporación debidamente organizada al amparo de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual es la dueña y operadora del portal del Internet conocido como ClasificadosOnline.com
4. COL [Clasificados] es una página de Internet de clasificados gratuitos que fue lanzada a la Internet en el 1999-2000. Mediante esta página los consumidores pueden anunciar los productos y/o servicios que poseen para la venta en Puerto Rico. Posteriormente, COL amplió su mercado de clasificados al estado de la Florida. Dependiendo de donde se venden los productos o proveen los servicios, las personas pueden optar por usar COL Puerto Rico y/o COL Florida. Los clasificados de COL son en las áreas de bienes raíces, a saber, ventas y alquileres, venta de vehículos de motor, venta de motoras, venta de

---

<sup>9</sup> Véase págs. 82-87 del recurso titulado *Apelación*.

<sup>10</sup> Véase págs. 88-102, del recurso titulado *Apelación*.

autos, venta de todo tipo de artículos, anuncio de empleos, venta de animales y venta de servicios, etc.

5. El 11 de mayo de 2016, agentes de Clasificados Online contactaron al Sr. Santiago para que se hiciera socio de esta plataforma.
6. En o después del 22 de marzo de 2018, Clasificados enmendó sus términos y condiciones para, entre otras cosas, reiterar que los productos anunciados en su página debían estar sitios específicamente en Puerto Rico o en la Florida.
7. Así las cosas, en octubre de 2018, Clasificados canceló la suscripción de socio del Sr. Santiago por “violiar los términos y condiciones” de la plataforma.

En vista de lo anterior, el foro primario concluyó que de una lectura de las alegaciones de la demanda no surge que los actos alegados de los demandados estén encaminados a restringir el comercio o monopolizar el mercado de botes usados en Puerto Rico. Esto ya que, Media Online no participa del mercado relevante de botes usados, y en cambio se dedica al negocio de anuncios a través de internet. Con ello, el tribunal razonó que la capacidad de la parte demandada de debilitar o destruir la competencia en dicho mercado, y según es requerido bajo la Ley Antimonopolística, *supra*, es muy baja.

De otra parte, el TPI expuso que los términos y condiciones establecidos por Media Online y que son objeto de controversia, aplican a todos los usuarios y no solo a la parte demandante. En particular, advirtió que la regla para no anunciar embarcaciones en la sección de Puerto Rico era anterior a la enmienda. Por tanto, concluyó que desde el momento que firmó el contrato, el señor Santiago González conocía de la existencia de estos términos y condiciones creados desde el 2001.

El foro de instancia dispuso que los servicios que ofrece Media Online no constituyen una facilidad esencial, pues existen múltiples alternativas donde el señor Santiago González puede anunciar y vender sus botes. Considerando además que Media Online no le ha negado al demandante anunciar sus embarcaciones siempre que estén localizadas en Puerto Rico. En vista de lo anterior, intimó que no procedía intervenir en los negocios de un ente privado, cuando no se ha presentado evidencia de actuaciones

monopolísticas pues ello conllevaría una intromisión con los acuerdos contractuales pactados por los demandados y el comercio en el que participan. En suma, el TPI determinó que la parte demanda no había incurrido en actuaciones monopolísticas por lo que, procedía desestimar la demanda.

Insatisfecha la parte apelante, el 7 de mayo de 2019, presentó una *Moción de Reconsideración*<sup>11</sup>. En respuesta, el 8 de mayo de 2019, el foro *a quo* declaró la misma *No Ha Lugar*<sup>12</sup>. En desacuerdo aun, el 7 de junio de 2019, el señor Santiago González presentó una *Apelación*. En esta sostuvo que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer de la totalidad del litigio por la vía de la desestimación, particularmente porque se rehusó a tomar como ciertas las alegaciones de la Demanda Jurada, optando por dar credibilidad a la versión de MOL, sin que mediara un descubrimiento de prueba, sin oportunidad al demandante para ofrecer prueba y/o para confrontarse con la prueba de los demandados, y sin la celebración de una vista.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que los actos de los demandados no pueden ser considerados como unos encaminados a restringir el comercio o monopolizar el mercado de botes usados en Puerto Rico, por el mero hecho de que Clasificados “no participa del mercado relevante de botes usados”.

Por su parte, el 5 de julio de 2019, Media Online, Inc. presentó un *Alegato de la parte apelada*. En síntesis, reprodujo sus planteamientos ante el TPI en cuanto a la improcedencia de la causa de acción instada en su contra bajo el estatuto antimonopolístico. Sostuvo también la improcedencia de la causa de acción por incumplimiento de contrato, ya que, a su juicio, descansan sobre la teoría del demandante de una conspiración secreta y sin causa explicable entre las partes codemandadas para sacarlo de la competencia.

Asimismo, el 8 de julio de 2019, WCM y el señor Castro San Román instaron su *Alegato de los apelados*. En éste alegaron que el demandante no expuso en su demanda hechos demostrativos suficientes ni proveyó

---

<sup>11</sup> Véase págs. 103-108, del recurso titulado *Apelación*.

<sup>12</sup>Véase pág. 109, del recurso titulado *Apelación*.

elementos necesarios para configurar una práctica ilegal bajo el estatuto antimonopolístico. A su vez, esbozaron que las alegaciones en cuanto a su interferencia culposa con la obligación contractual son conclusiones disfrazadas que no deben ser tomadas como ciertas. Según afirmó, se trata de una alegación estereotipada y genérica, pues de haber existido el alegado patrón de acoso para reportar las violaciones del señor Santiago González, no se explica en que consistieron ni se informa si las mismas tuvieron mérito.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

## II.

### A. *Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que antes de presentar una alegación responsiva, la parte demandada puede instar una moción en la que solicite la desestimación de la demanda instada en su contra. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). En lo pertinente, la referida regla dispone que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. 32 LPRA Ap. V., R.10.2. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V

Conforme dispone el inciso (5) de la precitada regla se podrá solicitar la desestimación de una demanda por el fundamento de que ésta no esboza una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, lo que se impugna es la suficiencia

jurídica de las alegaciones para obtener algún remedio legal, no la veracidad de lo alegado, ni la capacidad del demandante para probarlo.

Al adjudicar una moción a base de este fundamento los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorables a la parte demandante. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018). En particular, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Accurate Solutions v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). Ello es así ya que, según indicamos anteriormente, lo que se ataca con esta moción es un vicio intrínseco de la demanda, no los hechos aseverados. *Íd.*

Entonces, para que proceda una moción de desestimación, la parte demandada tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pueda probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. (Citas omitidas). *López García v. López García*, supra. No obstante, no procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, supra; *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra. Solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Íd.*

De otra parte, según surge del texto de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, cuando se presenta una moción de desestimación bajo el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, si se expone en esta materia no contenida en las alegaciones deberá considerarse una solicitud de sentencia sumaria y resolver la misma bajo el estándar de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, supra. Véase *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 664 (2000).

Pertinente a la controversia ante nos es menester destacar que, en casos en los cuales se alegan violaciones a las leyes antimonopolísticas, se

ha resuelto reiteradamente que el criterio para determinar si la demanda debe desestimarse, por no exponer una causa de acción que justifique la concesión de un remedio, es el mismo que en todos los demás casos.

*Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 506 (1994).

*B. Ley Antimonopolística de Puerto Rico*

Conforme surge de la Exposición de Motivos de la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA sec. 257, *et seq.*, (en adelante Ley Antimonopolística), esta fue aprobada en aras de proteger y asegurar los beneficios de la libre competencia para nuestro país, así como para sus pequeños comerciantes. Se indica además que “en la aplicación de esta medida, deberá tenerse en cuenta que su objetivo final es proscribir males que amenazan la economía general de la Isla, sin que se intente desalentar el progreso económico ni el fomento de éste por agencias del Gobierno, ni menoscabar la reglamentación económica que proveen otras leyes”. Al respecto de dicho objetivo, nuestro Máximo Foro ha colegido que:

Debido a nuestro tamaño territorial, relación política y vivencias sociales, nuestra situación económica se ha caracterizado por ser una relativamente reglamentada y dirigida por el gobierno. Este tipo de economía hace aún más necesario que los tribunales diluciden de forma flexible los conflictos que surjan a los cuales les sean aplicables las disposiciones de la Ley de Monopolios, a base del criterio de razonabilidad y no como instrumento mecánico que refleje más bien una aplicación formalista del derecho. La exposición de motivos de la Ley de Monopolios es cónsona con lo antes expresado. *G.G. & Supp. Corp. v. S. & F. Sys., Inc.*, 153 DPR 861, 869 (2001).

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley Antimonopolística prescribe que:

Todo contrato, combinación en forma de trust o en otra forma, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier sector de éste, por la presente se declaran ilegales y toda persona que haga tales contratos o se comprometa en tales combinaciones o conspiraciones incurrirá en delito menos grave. 10 LPRA sec. 258.

La causa de acción instada al amparo del referido artículo requerirá que el demandante alegue y demuestre: (1) la existencia de un contrato o concierto entre dos o más entidades separadas; (2) **la restricción irrazonable del contrato o acuerdo en los negocios o en el comercio y;**

(3) que lo anterior ocurra en Puerto Rico. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 509.

En cuanto al requisito sobre restricción irrazonable, los foros judiciales de Estados Unidos han desarrollado dos métodos de análisis: (1) el análisis de irrazonabilidad per se (“the per se rule”) ó (2) la regla de la razonabilidad (“the rule of reason”). Bajo el análisis de irrazonabilidad se condena la restricción comercial impugnada sin examinar su propósito o hacer un extenso análisis de su efecto en el mercado y el daño a la competencia. *G.G. & Supp. Corp. v. S. & F. Sys., Inc.*, supra, pág. 870.

Por otro lado, la regla de la razonabilidad requiere de un análisis extenso y ponderado de todas las circunstancias del caso específico. Por ello, entre los elementos a evaluar bajo dicho criterio se encuentran: (a) estudiar los hechos particulares del negocio al que se le está aplicando la restricción, incluyendo una definición de los productos que compiten actualmente o podrían competir en el futuro; (b) la composición y comportamiento del mercado; (c) la condición del negocio o mercado antes y después de la restricción; (d) la naturaleza de la restricción; (e) el efecto real o probable de la restricción. *Íd.*, pág. 871.

Con relación al análisis realizado por los foros judiciales puertorriqueños nuestra Alta Curia ha manifestado:

En Puerto Rico, al igual que en algunas jurisdicciones federales, uno de los elementos más importantes en el análisis bajo la regla de razonabilidad es el estudio del mercado particular que alegadamente se está afectando por la restricción. Esto requiere, entre otras cosas, que el tribunal determine el tipo de mercado de que se trata, si es uno altamente concentrado o de múltiples firmas de negocios, ninguna de las cuales tiene mucho poder dentro de ese mercado particular; si es un mercado de fácil entrada donde la competencia potencial es un factor importante que hay que tomar en consideración. La idea detrás de esta determinación inicial parte de la premisa que las restricciones impuestas por firmas de negocio que no tienen poder en el mercado no pueden, como regla general, afectar sustancialmente la competencia y, por ende, ser irrazonables. Este análisis del poder en el mercado requiere una definición y estudio del mercado en particular o de los varios submercados que puedan quedar afectados. Esto se hará a través de estudios empíricos y económicos del producto y, el área geográfica donde se sienta la competencia. *Íd.*, pág.872.

Debido a la incertidumbre que reflejan las decisiones del Tribunal Supremo Federal en cuanto a la aplicación de las normas antes señaladas, resulta imperativo que al insuflar vida a nuestra normativa antimonopolística utilicemos nuestra creatividad interpretativa para darle una aplicación que vaya a la par con

nuestras realidades económicas. Esto implica que, al beneficiarnos de la experiencia de Estados Unidos, lo hagamos caso a caso, amoldando la aplicación de los principios antes discutidos a una economía muy distinta. *Íd.*, pág.873.

En aras de lo antes mencionado, cuando un juzgador se enfrente a un caso como éste, donde se cuestione la razonabilidad de una restricción, debe ser sumamente cauteloso antes de concluir que debe utilizar el método de la regla per se para adjudicar la controversia. Como regla general, en Puerto Rico no se debe resolver un caso bajo el Art. 2 de la Ley de Monopolio bajo el procedimiento de la regla per se. Tampoco, como regla general, este tipo de caso se dilucidará mediante el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R 36. Esto es así ya que el juzgador, antes de elegir por cuál doctrina se inclinará su análisis del caso, si la regla per se o la regla de razonabilidad, deberá tener ante sí todos los elementos necesarios que le permitan tomar una decisión acertada. *Íd.*, pág.873.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley Antimonopolística dispone lo siguiente

en cuanto a las prácticas monopolísticas:

Toda persona que monopolice o intente monopolizar o que se combine o conspire con cualquier otra persona o cualesquiera otras personas con el objeto de monopolizar cualquier parte de los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier sector de éste, será considerada culpable de un delito menos grave. 10 LPRA sec. 260.

En síntesis, el precitado artículo prohíbe la monopolización unilateral, la tentativa de monopolización y la monopolización por combinación o conspiración. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 513. En términos generales, la monopolización ilegal se define como la posesión de poder monopolístico (poder para controlar precios o excluir la competencia), acompañado de un elemento de deliberación que consiste en una intención general o propósito de adquirir, usar, mantener o preservar dicho poder. *Íd.* En particular, los intentos de monopolización se manifiestan mediante ciertas prácticas exclusionarias o conducta predatoria que, aunque no alcanza niveles monopolísticos, constituyen una tentativa ilegal de monopolización. Lo anterior se demuestra cuando: 1) unilateralmente o en combinación con otro tenía una intención específica de monopolizar un mercado (controlando precios o destruyendo la competencia) o; (2) incurre en conducta anticompetitiva o predatoria dirigida hacia tal propósito y; (3) existe alguna probabilidad de que dicha tentativa tenga éxito. *Íd.*



*C. Injunction preliminar y permanente*

El *injunction* es un recurso extraordinario altamente discrecional, cuyos contornos se delimitan en los Arts. 675-695 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA secs. 3521-3566 y por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Se define como un mandamiento judicial expedido por un tribunal, con el cual se requiere que una persona se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. 32 LPRA sec. 3521.

En términos generales, el *injunction* o interdicto busca prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en los que no hay otro remedio adecuado en ley. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010). Para determinar si procede es necesario examinar si la acción que se pretende evitar o provocar, connota o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclama una reparación urgente. *Íd.* Es decir, la parte promovente deberá demostrar que de este no concederse, sufrirá un daño irreparable. *Íd.* Un daño irreparable es aquel que no puede ser satisfecho adecuadamente mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *Íd.*; véase, además, *Pérez Vda. Muñiz v Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 146 DPR 64 (1998).

La Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, reconocen tres modalidades de *injunction*, el entredicho provisional, el *injunction* preliminar, y el *injunction* permanente. Por ser pertinentes al caso de epígrafes nos limitaremos a discutir los últimos dos.

El *injunction* preliminar pretende evitar daños adicionales mientras el tribunal evalúa un caso en los méritos. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 325 (2008) En particular, los criterios para determinar la concesión o negación de un *injunction* preliminar son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionárseles a las partes de concederse o

denegarlo; (2) la irreparabilidad o existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederlo, y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Íd.* Véase, además, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3; 32 LPRA sec. 3523.

El Tribunal Supremo ha reiterado que, al aplicar los criterios antes mencionados, la concesión o denegación de un *injunction* exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*, pág. 319. Se ha enfatizado, además, la necesidad de que el promovente demuestre la existencia de un daño irreparable que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *Íd.*

De otra parte, el *injunction* permanente es el que se produce por sentencia final en un procedimiento de *injunction* y que, a pesar de su nombre, puede ser decretado por un tiempo limitado. R. Hernández Colon, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Lexis Nexis, 2017, pág. 509. Los criterios que un tribunal debe considerar para determinar si procede otorgarlo son los siguientes: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado, y (4) el balance de equidades. *Plaza las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 644 (2005). Asimismo, el tribunal debe determinar si la evidencia desfilada justifica el interdicto permanente. *Íd.*

#### *D. Sentencia Declaratoria*

La acción solicitando una sentencia declaratoria se rige por la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*. Las sentencias declaratorias son presentadas para que el TPI declare derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aun cuando pueden existir otros remedios disponibles. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2. Con relación a quienes pueden instar la referida acción, la Regla 59.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Toda persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito u otros documentos constitutivos de un contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, una ordenanza municipal, un contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

La persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria se encuentra a su vez sujeta al cumplimiento de los criterios de legitimación activa, por lo cual deberá establecer la existencia o inminencia de un daño claro y real. *Mun. de Fajardo v. Srio. Justicia*, 187 DPR 245 (2012).

#### *E. Incumplimiento contractual*

Sabido es que los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Es desde ese momento que, producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre los contratantes. Arts. 1213 y 1044 del Código Civil, 31 LPRA secc. 3391 y 2994; *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616, 625 (2000). Así, los contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571, 582 (2000).

En casos de incumplimiento contractual, debe identificarse primeramente el modo del incumplimiento y su causa, con el fin de establecer, dentro de la normativa privada que regula la obligación, cuál es la sanción que el Derecho reserva al acreedor y cuál es el alcance de esa prerrogativa. J. R. Vélez Torres, *Derecho de obligaciones Curso de Derecho Civil*, 2da ed., San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 277. En cuanto a la concesión de daños y perjuicios por incumplimiento de una obligación contractual, el Artículo 1054 del Código Civil dispone “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas”.

31 LPRA sec. 3018. Dicho de otra forma, los daños y perjuicios contemplados en el precitado artículo se refieren “a actos u omisiones voluntarios que conllevan la inobservancia de obligaciones anteriormente acordadas”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 909 (2012).

Cónsono con lo anterior, el Art. 1060 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3024, dispone que cuando la parte que incurre en incumplimiento de contrato actuó mediando buena fe, los daños por los que responderá serán aquellos que fueron previstos o que se hayan podido prever al momento en que se otorgó el contrato y que sean consecuencia necesaria de tal incumplimiento. En contraste, el referido artículo dispone que, de mediar dolo, los daños a los que vendrá obligado a pagar el deudor consistirán en todos los que conocidamente se deriven del incumplimiento de contrato.

De lo anterior surge que ante una acción en reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual no basta con demostrar el incumplimiento de la obligación, sino que precisa además probar la existencia real y positiva de los daños causados, pues de no ser así perdería la indemnización su natural carácter, adquiriendo el de sanción penal, concepto muy diferente al contenido en el Art. 1054, *supra*. Véase *Pérez v. Sampedro*, 86 DPR 526, 530-531 (1962).

Por consiguiente, al instarse una causa de acción por incumplimiento contractual, las alegaciones de la demanda deben ser suficientes para establecer los elementos constitutivos del incumplimiento con la obligación. Véase, *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002). A su vez, los hechos alegados por el demandante deben ser suficientes para demostrar que los daños han sido causados por la culpa o negligencia del demandado, aunque no se utilicen las palabras “culpa” o “negligencia”. *Muñiz de León v. Melón Hnos. & Cía.*, 56 DPR 330 (1940).

#### *F. Interferencia torticera en los contratos*

Nuestro ordenamiento jurídico permite que al amparo del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, se inste una causa de acción por la interferencia culposa de terceros con obligaciones contractuales ajenas,

también conocida como interferencia torticera con relaciones contractuales. *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, 115 DPR 553 (1984). Los elementos de dicha causa de acción son los siguientes: (1) la existencia de una relación contractual con la cual interfiera un tercero (si lo que se afecta es una expectativa o una relación económica provechosa sin existir contrato, no procede la acción); (2) debe mediar culpa, es decir, el tercero debe actuar intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato y que, al interferir con éste, se causaría perjuicio; (3) la existencia de un daño sufrido por el actor; y (4) un nexo causal entre el acto culposo del tercero y el incumplimiento del contrato. Basta que el tercero hubiera provocado o contribuido a la inejecución o incumplimiento del contrato. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 575-576 (2001); *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 DPR 869, 879 (1991). En suma, la responsabilidad del tercero es de naturaleza solidaria con el contratante que incumple el contrato, a sabiendas. *Jusino et als. v. Walgreens*, *supra*; *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, *supra*, pág. 553.

### III.

En el caso que nos ocupa, la parte apelante arguye que el foro primario incidió al desestimar la totalidad de su demanda y en particular, al resolver que los actos de los demandados no pueden ser considerados como unos encaminados a restringir el comercio o monopolizar el mercado de botes usados en Puerto Rico. En vista de que ambos señalamientos de error cuestionan la desestimación decretada por el TPI al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los discutiremos en conjunto.

Según surge del marco jurídico reseñado, al considerar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, el foro de instancia debe primero tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, para luego determinar si estos demuestran que el demandante tiene derecho a algún remedio en ley.<sup>13</sup> Veamos si bajo dicho

---

<sup>13</sup> Conviene mencionar que, a pesar de que la moción de desestimación presentada por Media Online incluyó cuatro documentos, entendemos improcedente acogerla como una moción de sentencia sumaria. Esto ya que, por una parte, las únicas materias extrañas a la

crisol, el tribunal *a quo* actuó correctamente al desestimar la totalidad de la demanda. Para propósitos del análisis requerido, consideremos como ciertas las siguientes alegaciones generales hechas por el señor Santiago González en su demanda jurada.

Desde el año 2013, el señor Santiago González se dedica a la venta en Puerto Rico de embarcaciones usadas, sirviendo de enlace entre potenciales compradores locales con vendedores de botes en los Estados Unidos y/o Islas Vírgenes. Para ello, comenzó a colocar anuncios de forma gratuita en Clasificados, principal plataforma en línea para la compraventa de bienes usados en Puerto Rico. El 11 de mayo de 2016, agentes de Clasificados lo contactaron para que se hiciera socio de la referida plataforma; cosa que hizo. Clasificados le cobró más de \$2,300 por la suscripción. Para ese entonces la plataforma no estaba restringida al mercadeo de productos que solo estuvieran ubicados en Puerto Rico.

Posteriormente, Clasificados, y el señor Castro San Román, dueño de WCM, conspiraron para restringir y monopolizar el mercado de compraventa de embarcaciones usadas en Puerto Rico. En particular, los codemandados decidieron enmendar los términos y condiciones de la plataforma para sacar al señor Santiago González del mercado. En o después del 22 de marzo de 2018, Clasificados enmendó unilateralmente los términos y condiciones de la plataforma. Con ello, instaló un botón en la plataforma para reportar aquellos anuncios donde el artículo no está en Puerto Rico. Dicho botón solo existe en la sección de embarcaciones y es puesto en vigor contra el señor Santiago González únicamente.

En vista de lo anterior, Clasificados, WCM y el señor Castro San Román comenzaron un patrón de acoso contra el señor Santiago González para reportar las violaciones a los términos y condiciones de la plataforma. Tras ello, en octubre de 2018, Clasificados canceló su cuenta como socio por

---

demanda jurada, entiéndase el artículo periodístico y la captura de pantalla de la plataforma, no fueron asuntos considerados por el TPI en su dictamen. Por otro lado, los términos y condiciones de la plataforma antes y después de la enmienda cuestionada, fue un asunto ampliamente discutido por el señor Santiago González en su demanda, por tanto, no es una materia extraña a ésta.

violiar los términos y condiciones de la plataforma. Dichos actos le han causado daños irreparables al señor Santiago González.

Nos corresponde ahora determinar si, dando también por ciertas las alegaciones específicas para cada causa de acción instada, el apelante tenía algún remedio en ley disponible, de manera que resultara improcedente su desestimación.

Comencemos por evaluar las alegadas violaciones al estatuto antimonopolístico. Bajo esta causa de acción el demandante adujo en particular que Media Online violó los Art. 2 y 4 de la Ley Antimonopolística, *supra*, al conspirar para restringir irrazonablemente los negocios; al monopolizar o intentar monopolizar; o al combinarse o conspirar con cualquier otra persona o cualesquiera otras personas con el objeto de monopolizar el mercado de venta de botos usados en Puerto Rico. Ello le causó daños estimados en una cantidad no menor de \$20,000.00, los cuales deben ser triplemente compensados.

Al tomar como ciertas las alegaciones generales y particulares de la demanda con respecto a la violación a la Ley Antimonopolística, *supra*, e interpretándolas de la manera más favorable a la parte apelante, concluimos que la desestimación de dicha causa de acción fue procedente en derecho. Por tanto, el segundo error no se cometió. Como vimos, dichas alegaciones no establecieron de manera directa cómo la parte apelada infringió las disposiciones mencionadas. En particular, el demandante no incluyó, de manera sucinta y sencilla, las disposiciones para invocar violación al Artículo 2 del aludido estatuto, esto es: (1) la existencia de un contrato o concierto entre dos o más entidades separadas; (2) la restricción irrazonable del contrato o acuerdo en los negocios o en el comercio y; (3) que lo anterior ocurra en Puerto Rico. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*. Además, tampoco satisfizo los criterios necesarios para establecer que la presunta conducta efectuada por la parte apelada intentaba destruir la competencia injustamente; requisito indispensable para invocar el Artículo 4 de la Ley Antimonopolística, *supra*.

De otra parte, la demanda no hace alegación de hechos alguna sobre actuaciones de la parte apelada que constituyan poder monopolístico. Sabido es, que estas alegaciones son un requisito indispensable para que proceda una reclamación al amparo de los Artículos 2 y 4 de la Ley Antimonopolística, *supra*.

Consideremos ahora la solicitud de los *injuncti*ons preliminar y permanente.<sup>14</sup> Al respecto de dichos recursos, en la demanda se alegó que los daños a los que se expone el demandante son irreparables considerando la naturaleza del servicio que la plataforma Clasificados le provee y que privarlo de su acceso es una violación a la Ley Antimonopolística, *supra*. A su vez se adujo que tiene altas probabilidades de prevalecer en este caso, toda vez que Media Online está violentando flagrantemente el referido estatuto. Se alegó que Media Online no sufriría perjuicio por la concesión de los *injuncti*ons solicitados puesto que: a) mantendrá cualquier reclamo que pudiese tener contra el señor Santiago y los mismos no se tornarán académicos; b) podrá tramitar los mismos por la vía ordinaria cualquier reclamación que entienda procedente; y c) enfrentará las consecuencias naturales de sus actos. Por el contrario, no conceder el remedio solicitado resultará en la privación del derecho del señor Santiago González a comerciar sin estar sujeto a un ambiente hostil y discriminatorio.

Aun dando por cierto todo lo anterior, nos es preciso concluir que de las propias alegaciones de la demanda surge la reclamación de varias cuantías económicas en calidad de indemnización por los daños presuntamente sufridos a causa de las alegadas actuaciones de la parte demandada. Así las cosas, consideramos, al igual que lo hizo en su sentencia el foro de instancia, que teniendo el demandante remedios legales disponibles para adelantar su reclamación en contra de los demandados, no cabe hablar de daño irreparable. Por consiguiente, tampoco procedía conceder los remedios interdictales solicitados.

---

<sup>14</sup> Es preciso recordar que la denegatoria del entredicho provisional no es objeto de la presente apelación, toda vez que advino final y firme, tras ser declarado *Sin Lugar* por el TPI mediante *Orden* emitida el 12 de marzo de 2019.



Por estar estrechamente relacionadas, analicemos ahora la solicitud de sentencia declaratoria y la causa de acción por incumplimiento de contratos. Mediante la sentencia declaratoria, el apelante solicitó al tribunal que declarara que: (a) Media Online incumplió con los términos del contrato pues su cancelación fue caprichosa e ilegal; (b) la modificación unilateral del contrato fue contraria a la Ley de Monopolios; y (c) tal modificación y la rescisión del contrato por parte de Media Online constituyó un acto *ultra vires*. Para la causa de acción por incumplimiento de contrato arguyó de manera particular que la cancelación del contrato por parte de Media Online fue caprichosa e ilegal y que le causó daños estimados en una suma no menor a \$200,000.00.

En primer lugar, descartamos aquella alegación relacionada a la violación monopolística, toda vez que se atendió previamente. Ahora bien, luego de tomar como ciertas las alegaciones generales y las específicas a ambas causas de acción, concluimos que eran insuficientes tanto para solicitar una sentencia que declarara los derechos y obligaciones bajo el contrato entre las partes, así como para alegar incumplimiento de contrato. Según se desprende de lo anterior, las alegaciones del demandante se limitaron a establecer los elementos de las referidas causas de acción con aseveraciones conclusorias.

En cuanto al contrato, vimos que el apelante admitió en su demanda que vendía embarcaciones que no estaban sitas en Puerto Rico. Admitió además que, con las enmiendas introducidas por Media Online para marzo de 2018, se añadió expresamente la restricción de anuncios de artículos que no estuvieran sitos en Puerto Rico. A pesar de lo anterior, el señor Santiago González alegó que al cancelar su contrato por “violar los términos y condiciones de la plataforma”, Media Online “incumplió con los términos del contrato pues dicha cancelación fue caprichosa e ilegal”. Tales alegaciones, además de insuficientes en establecer de manera específica en qué se basó el alegado incumplimiento contractual de Media Online, resultan contra interés. Esto ya que, conllevan la necesaria conclusión de que fue el señor

Santiago González quien, al colocar anuncios de embarcaciones que no estaban ubicadas en Puerto Rico, incumplió con los términos y condiciones que él conocía habían cambiado. Tal como observó el TPI, el apelante conocía de la existencia de los términos y condiciones de la plataforma desde el momento que inició el contrato con Media Online.

Finalmente, en cuanto a la causa de acción por interferencia torticera, el señor Santiago González alegó específicamente en su demanda que WCM y su dueño, el señor Castro San Román interfirieron con el contrato que tenía con Media Online, logrando que el mismo se cancelara. Según adujo, ello le causó daños estimados en una suma no menor de \$200,000.00. De manera similar, en las alegaciones generales de su demanda adujo que las codemandadas comenzaron un patrón de acoso en su contra para reportar las violaciones a los términos y condiciones de la plataforma.

De entrada, resulta claro que ninguna de las alegaciones antes citadas establece de manera específica cuáles fueron las actuaciones concretas de las partes codemandadas para interferir con el contrato entre el señor Santiago González y Media Online. Es de notar además que en su demanda el apelante reconoció que la plataforma de Clasificados instaló un botón para reportar aquellos anuncios donde la embarcación no estuviera en Puerto Rico. Por tanto, de ser cierto que los codemandados WCM y Castro San Román reportaron las violaciones a los términos y condiciones de la plataforma por parte del señor Santiago González, tal acción estaba autorizada por las reglas de uso que la plataforma estableció y de las que éste tenía perfecto conocimiento. Por tanto, aun tomando como cierta la alegación de que los codemandados reportaron la violación que el demandante admite cometió, esto no es suficiente para incoar una acción por interferencia torticera de terceros en los contratos.

Cabe advertir que el apelante tuvo amplia oportunidad de enmendar su demanda para aclarar sus alegaciones, más no lo hizo. Optó en cambio por reiterar en sus comparecencias las mismas alegaciones de su demanda.

En suma, habiendo examinado las alegaciones generales y específicas a cada causa de acción instada por el apelante, concluimos que el foro de instancia no incidió al desestimar la totalidad de la demanda. Por consiguiente, nos vemos precisados a confirmar la Sentencia recurrida, aunque por fundamentos adicionales a las esbozados por el foro de instancia.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 PANEL XII

JUAN ANGEL SANTIAGO  
 GONZÁLEZ

Demandante-Apelante

Vs.

MEDIA ONLINE, INC.,  
 WALLY CASTRO MARINE,  
 INC. Y WALDEMAR  
 CASTRO SAN ROMÁN

Demandados-Apelados

KLAN201900629

*Apelación*  
 procedente del  
 Tribunal de Primera  
 Instancia, Sala  
 Superior de  
 San Juan

Caso Núm.:  
 SJ2019CV2491 (904)

Sobre: Entredicho  
 Provisional,  
 Interdicto Preliminar  
 y Permanente;  
 Sentencia  
 Declaratoria;  
 Violación a la Ley de  
 Monopolios;  
 Incumplimiento de  
 Contratos; Actos  
 Propios;  
 Interferencia  
 Torticera de  
 Contratos

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2020.

Disiento con respeto. El Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), desestimó, sin fundamento, varias de las causas de acción del Sr. Juan Ángel Santiago González (señor Santiago).

El señor Santiago presentó una *Demanda Jurada* en contra de Media Online, Inc., Wally Castro Marine, Inc. y el Sr. Waldemar Castro San Román (la parte apelada). La instó bajo tres causas de acción principales: 1) la Ley Antimonopolística de Puerto Rico<sup>15</sup>; (2) los artículos 1230 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico<sup>16</sup> sobre

<sup>15</sup> Ley Núm. 77 de 25 junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA sec. 257 *et seq.*

<sup>16</sup> 31 LPRA secs. 3451 y 3391.

incumplimiento contractual; y (3) por interferencia torticera con un contrato.

La parte apelada presentó ante el TPI una *Moci[ó]n Solicitando la Desestimaci[ó]n de la Petici[ó]n de Recurso al Amparo de la Regla 10.2* (Solicitud de Desestimación). La Solicitud de Desestimación sólo discutió la causa de acción antimonopolística. Absolutamente nada se alegó sobre la causa de acción por incumplimiento contractual o la interferencia torticera.

Al resolver tal moción, el TPI, **por error e inadvertencia**, desestimó la *Demanda Jurada* "en su totalidad" y concluyó que la parte apelada "no ha incurrido en actuaciones antimonopolísticas".<sup>17</sup> (Énfasis suplido). Entiéndase, la *Sentencia* del TPI, en ningún momento, aborda o discute las causas de acción contractuales. El error era evidente.

Sin embargo, este Tribunal, en vez de corregirlo, lo perpetuó. Este Tribunal se esforzó en justificar la desestimación de tales causas a base de un análisis de las alegaciones. Sin embargo, es un hecho ineludible que ello no fue objeto de las mociones que las partes presentaron ante el TPI o de la determinación que se revisó. Por tanto, no procedía que estas causas de acción se resolvieran a nivel apelativo. A mi juicio, esto constituyó una gran injusticia para el señor Santiago.

Lo que magnifica la gravedad de la desestimación total es que la *Demanda Jurada* identifica alegaciones específicas sobre los asuntos contractuales que, de probarse, podrían justificar la concesión de un remedio, según requiere el estándar de la Regla 10.2 de

---

<sup>17</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 101.

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Dicho de otro modo, era imperativo que el TPI verificara si las causales sobre incumplimiento de contrato e interferencia torticera sobrevivían la desestimación en esta etapa tan temprana de los procedimientos. No lo hizo. El efecto neto de esta determinación es que se enmendó la *Demanda Jurada* al punto de suprimir ciertas causas de acción y se amplió, sin justificación, el alcance de la Solicitud de Desestimación.<sup>18</sup>

Por otra parte, un examen del expediente evidencia que la llamada Solicitud de Desestimación es, en efecto, una solicitud de sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36 y debió tratarse como tal.<sup>19</sup> Nótese que la parte apelada apoyó su Solicitud de Desestimación en múltiples *exhibits*; entre estos, los términos de servicio, anuncios y ciertos documentos sobre una investigación que llevó a cabo Telemundo. Si bien los términos y condiciones fueron parte de las alegaciones de la *Demanda Jurada*, el resto de la prueba documental no lo fue, por lo que las alegaciones de la Solicitud de Desestimación se basaron, en parte, en materia extraña. Como se sabe, si una moción de desestimación incluye prueba de materia extraña, esta se convierte en una moción de sentencia sumaria y se debe considerar como tal. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, 2010 Supl. 2012, pág. 269; *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 58 (1982). Ante esto, es claro que la parte apelada incumplió

---

<sup>18</sup> El uso aparente de un proyecto de sentencia, aunque permisible, en este caso adopta, sin quererlo, la manipulación de la *Demanda Jurada* por la parte apelada con respecto a la omisión de la causa de acción de incumplimiento contractual. Apéndice de *Apelación*, pág. 101.

<sup>19</sup> *Íd.*, págs. 18-48.

con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

En fin, no se justificó la desestimación de las causas de acción por incumplimiento de contrato y la interferencia torticera. No procedía que, a nivel apelativo y *motu proprio*, este Tribunal validara el error del TPI al desestimar la totalidad del pleito. Se debió corregir el error y devolver el caso al TPI para la continuación de los procedimientos con respecto a los reclamos contractuales.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones

<p>JUAN ANGEL SANTIAGO GONZÁLEZ</p> <p>Demandante-Apelante</p> <p>Vs.</p> <p>MEDIA ONLINE, INC., WALLY CASTRO MARINE, INC. Y WALDEMAR CASTRO SAN ROMÁN</p> <p>Demandados-Apelados</p>	<p>KLAN201900629</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Caso Núm.: SJ2019CV2491 (904)</p> <p>Sobre: Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y Permanente; Sentencia Declaratoria; Violación a la Ley de Monopolios; Incumplimiento de Contratos; Actos Propios; Interferencia Torticera de Contratos</p>
---	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2020.

Disiento con respeto. El Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), desestimó, sin fundamento, varias de las causas de acción del Sr. Juan Ángel Santiago González (señor Santiago).

El señor Santiago presentó una *Demanda Jurada* en contra de Media Online, Inc., Wally Castro Marine, Inc. y el Sr. Waldemar Castro San Román (la parte apelada). La instó bajo tres causas de acción principales: 1) la Ley Antimonopolística de Puerto Rico<sup>20</sup>; (2) los artículos 1230 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico<sup>21</sup> sobre incumplimiento contractual; y (3) por interferencia torticera con un contrato.

<sup>20</sup> Ley Núm. 77 de 25 junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA sec. 257 et seq.

<sup>21</sup> 31 LPRA secs. 3451 y 3391.



La parte apelada presentó ante el TPI una *Moci[ó]n Solicitando la Desestimaci[ó]n de la Petici[ó]n de Recurso al Amparo de la Regla 10.2* (Solicitud de Desestimación). La Solicitud de Desestimación sólo discutió la causa de acción antimonopolística. Absolutamente nada se alegó sobre la causa de acción por incumplimiento contractual o la interferencia torticera.

Al resolver tal moción, el TPI, **por error e inadvertencia**, desestimó la *Demanda Jurada* "en su totalidad" y concluyó que la parte apelada "no ha incurrido en actuaciones antimonopolísticas".<sup>22</sup> (Énfasis suplido). Entiéndase, la *Sentencia* del TPI, en ningún momento, aborda o discute las causas de acción contractuales. El error era evidente.

Sin embargo, este Tribunal, en vez de corregirlo, lo perpetuó. Este Tribunal se esforzó en justificar la desestimación de tales causas a base de un análisis de las alegaciones. Sin embargo, es un hecho ineludible que ello no fue objeto de las mociones que las partes presentaron ante el TPI o de la determinación que se revisó. Por tanto, no procedía que estas causas de acción se resolvieran a nivel apelativo. A mi juicio, esto constituyó una gran injusticia para el señor Santiago.

Lo que magnifica la gravedad de la desestimación total es que la *Demanda Jurada* identifica alegaciones específicas sobre los asuntos contractuales que, de probarse, podrían justificar la concesión de un remedio, según requiere el estándar de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Dicho de otro modo, era imperativo que el TPI verificara si las

---

<sup>22</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 101.

causales sobre incumplimiento de contrato e interferencia torticera sobrevivían la desestimación en esta etapa tan temprana de los procedimientos. No lo hizo. El efecto neto de esta determinación es que se enmendó la *Demanda Jurada* al punto de suprimir ciertas causas de acción y se amplió, sin justificación, el alcance de la Solicitud de Desestimación.<sup>23</sup>

Por otra parte, un examen del expediente evidencia que la llamada Solicitud de Desestimación es, en efecto, una solicitud de sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36 y debió tratarse como tal.<sup>24</sup> Nótese que la parte apelada apoyó su Solicitud de Desestimación en múltiples *exhibits*; entre estos, los términos de servicio, anuncios y ciertos documentos sobre una investigación que llevó a cabo Telemundo. Si bien los términos y condiciones fueron parte de las alegaciones de la *Demanda Jurada*, el resto de la prueba documental no lo fue, por lo que las alegaciones de la Solicitud de Desestimación se basaron, en parte, en materia extraña. Como se sabe, si una moción de desestimación incluye prueba de materia extraña, esta se convierte en una moción de sentencia sumaria y se debe considerar como tal. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, 2010 Supl. 2012, pág. 269; *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 58 (1982). Ante esto, es claro que la parte apelada incumplió con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

---

<sup>23</sup> El uso aparente de un proyecto de sentencia, aunque permisible, en este caso adopta, sin quererlo, la manipulación de la *Demanda Jurada* por la parte apelada con respecto a la omisión de la causa de acción de incumplimiento contractual. Apéndice de *Apelación*, pág. 101.

<sup>24</sup> *Íd.*, págs. 18-48.

En fin, no se justificó la desestimación de las causas de acción por incumplimiento de contrato y la interferencia torticera. No procedía que, a nivel apelativo y *motu proprio*, este Tribunal validara el error del TPI al desestimar la totalidad del pleito. Se debió corregir el error y devolver el caso al TPI para la continuación de los procedimientos con respecto a los reclamos contractuales.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones